



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-91/2026

**PARTE ACTORA: ALEJO OLMOS
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA
ENRIQUEZ HOSOYA**

**COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Alejo Olmos Rodríguez², quien promueve por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el expediente TEV-JDC-123/2026 que declaró fundados, pero a la postre inoperantes e infundados los agravios relacionados con la negativa de su registro como candidato en la elección de la agencia municipal de la localidad de Cerro Gordo,

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² En adelante podrá señalarse como promovente, actor o parte actora.

³ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

perteneciente al municipio de Emiliano Zapata.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Contexto de la controversia	7
R E S U E L V E	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar por una parte **inoperantes**, y por otra, **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

La **inoperancia** radica en que no controvierte eficazmente las consideraciones torales de la sentencia impugnada; y lo **infundado**, dado que el tribunal responsable no vulneró a los principios de congruencia y exhaustividad, pues analizó los planteamientos formulados y explicó las razones por las cuales, aun calificando uno de ellos como fundado, éste resultaba ineficaz para revocar la negativa de registro.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

1. **Convocatoria.** El veinticinco de febrero, el cabildo del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales 2026-2030 y el mismo día publicó en las instalaciones del palacio municipal la convocatoria.
2. **Instalación de la Junta Municipal Electoral.** El veintiocho de febrero, se declaró formalmente instalada la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento para el proceso de elección de agentes y subagentes municipales.
3. **Solicitud de registro.** El tres de marzo, el actor presentó su solicitud de registro como candidato a agente municipal **propietario** para la localidad de Cerro Gordo, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
4. **Procedimiento de insaculación.** El cuatro de marzo, la Junta Municipal Electoral realizó el procedimiento de insaculación para definir qué género encabezaría la localidad con mayor número de población de las candidaturas a agentes y subagentes municipales, la cual correspondió a la localidad de Jacarandas con el género femenino y aplicando la alternancia de género de manera sucesiva y descendente para el resto de las localidades. Así, resultó la localidad de Cerro Gordo a quien le correspondió ser encabezada por el género femenino.
5. **Negativa de registro.** El nueve de marzo, la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento dio contestación a la solicitud de registro del ciudadano actor y la declaró improcedente.
6. **Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior,

SX-JDC-91/2026

presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, el cual se registró con la clave de expediente TEV-JDC-123/2026.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la negativa de registro del ciudadano como candidato a la elección de la agencia municipal de la localidad de Cerro Gordo, Emiliano Zapata.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veintiocho de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-91/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁴ es competente para conocer

⁴ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó la negativa del registro de un candidato a agente municipal de un municipio de Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

⁵ En adelante, Constitución General.

⁶ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

15. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el **veinticinco de marzo** y notificada al actor el mismo día⁷; por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de marzo es evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueve por propio derecho y fue parte actora en la instancia local.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

18. Este asunto tiene su origen el veinticinco de febrero, fecha en la cual el Ayuntamiento de Emiliano Zapata aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2026-2030.

19. En dicha convocatoria se estableció que las personas interesadas en contender como candidatas o candidatos a dichos cargos debían solicitarlo por escrito a partir de la instalación de la Junta Municipal Electoral y hasta cinco días antes de la elección de que se trate.

⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas xxx del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

20. La Junta Municipal se instaló formalmente el veintiocho de febrero y los ciudadanos Alejo Olmos Rodríguez (propietario) y Emanuel Rodríguez López (suplente) presentaron su registro el tres de marzo siguiente.

21. No obstante, el cuatro de marzo, la Junta Municipal realizó el procedimiento de insaculación para definir qué localidad tenía la mayor población para que fuera encabezada por una mujer, la cual correspondió a la localidad de Jacarandas.

22. De ahí, se aplicó la alternancia de género de manera sucesiva y descendente para el resto de las localidades, correspondiendo a la localidad de Cerro Gordo a una mujer.

23. Derivado de lo anterior, la Junta Municipal Electoral determinó improcedente la solicitud de registro de los actores; negativa que fue controvertida por éstos, pues en su estima se violentaron los principios de certeza y legalidad del procedimiento, así como su derecho de ser votados derivado de la incorrecta interpretación del principio de paridad de género.

Dicha controversia fue resuelta por el Tribunal responsable, en el sentido de confirmar la negativa de registro, determinación que ahora se cuestiona.

b. Análisis de la controversia

Pretensión, agravios y metodología de estudio

24. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se ordene su registro como candidato o la reposición del procedimiento bajo estándares constitucionales.

SX-JDC-91/2026

25. Para sustentar su pretensión el actor expone los agravios siguientes:

- a. Vulneración a sus derechos político-electorales;
- b. Indebida interpretación del principio de paridad de género;
- c. Omisión del test de proporcionalidad;
- d. Contravención a estándares internacionales;
- e. Incongruencia y fraude argumentativo;
- f. Discriminación indirecta y distorsión de acciones afirmativas;
y
- g. Falta de motivación reforzada

26. Por razón de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna al actor, en atención a que lo relevante es atender integralmente su pretensión; máxime que no existe obligación de estudiarlos en el orden en que fueron planteados, sino conforme a la causa de pedir y a la litis efectivamente planteada, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral.⁸

Planteamientos

27. Al respecto, argumenta que la sentencia controvertida convalida una restricción absoluta a su derecho político-electoral de ser votado, al impedir su participación exclusivamente por razón de género, ello sin llevar a cabo un análisis individual y sin justificación

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable a través del vínculo: [4/2000](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

material, lo que configura una restricción arbitraria y desproporcionada.

28. Además, sostiene que la autoridad responsable valida una aplicación mecánica del principio de paridad derivada de una insaculación realizada de forma extemporánea, pues desde su perspectiva, la paridad no es una regla de exclusión, sino un principio de optimización progresiva, lo cual no debe traducirse en la cancelación absoluta de derechos político-electorales.

29. Así, refiere que la restricción impuesta debía superar el test de proporcionalidad, lo cual no ocurrió, debido a que no se acredita que excluirlo garantice la paridad, existían alternativas menos restrictivas y el daño a su derecho es total, mientras que el beneficio es incierto, por lo que la medida es inconstitucional.

30. Asimismo, señala que la sentencia contraviene estándares internacionales, debido a que la restricción es absoluta, se basa en una categoría sospechosa (género) y no existe justificación suficiente.

31. Por otro lado, argumenta que el TEV incurre en una contradicción grave al reconocer irregularidades (agravios fundados) pero decide no otorgar efectos (inoperantes), lo cual constituye una violación al principio de congruencia interna, al principio de exhaustividad, así como una negación de tutela judicial efectiva, pues el Tribunal admite que hubo violaciones, pero decide no corregirlas.

32. Además, refiere que la medida aplicada no equilibra derechos, no corrige desigualdades estructurales y genera una exclusión automática basada en género, transformando una acción afirmativa en un mecanismo de discriminación inversa desproporcionada; pues

las acciones afirmativas deben ser temporales, razonables y no anular derechos fundamentales.

33. Finalmente, sostiene que el Tribunal responsable no explicó por qué era indispensable excluirlo, no analizó alternativas, ni ponderó derechos, lo que vuelve su sentencia arbitraria.

Consideraciones de la autoridad responsable

34. Al respecto, el Tribunal responsable determinó fundado pero inoperante el agravio relacionado con la falta de certeza y legalidad del procedimiento, pues si bien advirtió que el procedimiento de insaculación fue realizado de manera posterior a la presentación de los escritos de registro realizados por los actores, cuestión que debió haber realizado de manera inmediata una vez que se instaló, como lo estipulaba la convocatoria, lo inoperante del agravio radicó en que, derivado de la insaculación, la comunidad de Cerro Gordo le correspondió el género mujer.

35. En ese sentido, consideró que, aun si la insaculación se hubiese realizado previo a su registro, ésta se les hubiera negado, derivado de que en dicha comunidad corresponde que participen únicamente personas del género femenino.

36. Aunado a que, si la parte actora se queja de una falta de certeza respecto del procedimiento de insaculación, lo cierto es que dicho procedimiento se estableció en la convocatoria, por lo que, en su caso, debió de impugnarlo en su oportunidad.

37. Por cuanto hace al agravio relativo a la violación a su derecho de ser votados derivado de la incorrecta interpretación del principio de paridad de género, lo calificó infundado, debido a que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

responsable local se apegó a lo establecido en la convocatoria, aplicando la regla de la alternancia en las diversas comunidades, de ahí que resultara correcta la negativa de registro dado que en la localidad en donde pretendían participar los actores corresponde únicamente el registro de fórmulas del género femenino.

38. Lo anterior, porque la regla de alternancia debe ser implementada para asegurar un mayor acceso de mujeres a cargos de toma de decisión, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género, pues se trata de una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en la elección de Agencias o Subagencias municipales.

39. Además, precisó que si bien en la convocatoria no se incorporaron explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, pues cuando se trata de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad, resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

40. Así, concluyó que, razonar como lo hacían los actores implicaría que la alternancia aplicada sin perspectiva de género diera como resultado un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que más hombres se inscribieran en la postulación y, en consecuencia,

SX-JDC-91/2026

no se materializaría una mayor participación en la vida pública de las mujeres, por lo que fue correcto que la Junta Municipal Electoral determinara negar el registro como candidatos a los actores en la comunidad de Cerro Gordo.

Postura de esta Sala Regional

41. A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes**, ya que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

42. En efecto, el tribunal responsable razonó que, si bien el procedimiento de insaculación no se realizó inmediatamente después de la instalación de la Junta Municipal, lo que calificó como una irregularidad, dicha circunstancia no resultaba determinante para el sentido de la decisión, pues aún en el supuesto de que se hubiese efectuado oportunamente, el resultado habría sido el mismo, esto es, la asignación de la localidad de Cerro Gordo al género femenino, lo que impedía el registro del actor.

43. Asimismo, sostuvo que la negativa de registro se encontraba justificada en la aplicación de la regla de alternancia con perspectiva de género, prevista en la convocatoria, la cual tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión.

44. No obstante, la parte actora se limita a formular planteamientos genéricos relacionados con la supuesta restricción desproporcionada de su derecho a ser votado, así como a cuestionar en abstracto la aplicación del principio de paridad, sin desvirtuar la premisa central de la sentencia controvertida, consistente en la validez de la regla de alternancia aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

45. En ese sentido, al no combatir eficazmente las razones que sostienen la resolución impugnada, los agravios devienen inoperantes, conforme al criterio sostenido por este Tribunal en el sentido de que los conceptos de agravio deben estar encaminados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

46. De igual forma, resultan **inoperantes** los planteamientos relativos a la falta de aplicación de un test de proporcionalidad y contravención de estándares internacionales.

47. Ello, porque tales argumentos se formulan de manera genérica y novedosa y no se dirigen a controvertir las razones específicas por las cuales la autoridad responsable consideró válida la negativa de registro, sustentada en la aplicación de una medida de alternancia de género prevista en la convocatoria y orientada a materializar el principio de paridad.

48. Así, al no existir una confrontación directa con las consideraciones del fallo impugnado, dichos planteamientos no son aptos para desvirtuarlo, por lo que también deben calificarse como inoperantes.

49. Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, así como la supuesta negación de tutela judicial efectiva.

50. Lo anterior, porque de la lectura integral de la sentencia controvertida se advierte que el tribunal responsable sí analizó el planteamiento relacionado con la falta de certeza en el procedimiento de insaculación, lo calificó como fundado y expuso las razones por

las cuales dicha irregularidad no resultaba eficaz para modificar el sentido de la determinación impugnada.

51. En ese contexto, no se actualiza incongruencia alguna, ya que existe correspondencia entre lo resuelto y las consideraciones que lo sustentan, ni falta de exhaustividad, dado que la autoridad responsable se pronunció sobre la totalidad de los agravios planteados.

52. Asimismo, la calificativa de “fundado pero inoperante” es jurídicamente válida cuando, aun acreditándose la irregularidad alegada, ésta carece de trascendencia para revocar o modificar el acto impugnado.

53. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable incurrió en una contradicción, pues el análisis efectuado se ajusta a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la función jurisdiccional electoral.

54. Al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos del actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

55. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-91/2026

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.